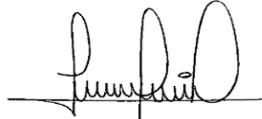


**REF: SUCESIÓN No. 2023-00051**

**DEMANDANTES: VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ MORENO**

**CAUSANTE: ANA ELENA MORENO DE SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales del demandante, resintiéndose por la supuesta demora en el proceso y solicitando asesoría para la diligencia de secuestro; además de memorial de su abogado, solicitando que se éste se practique; así como de la abogada de uno de los herederos, aportando soportes que acreditan su calidad; para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** La Doctora MARÍA ANGÉLICA SOTO RUBIO, apoderada de uno de los hijos de la causante, PEDRO JULIO SÁNCHEZ MORENO (f. 24 y anexos electrónicos), presenta documentación que acredita su calidad, la cual fue requerida en auto el auto arriba reseñado (f. 21 anverso y micrositio), por lo que será reconocida como tal, acorde al artículo 491 del C.G.P.

**2.** Por otra parte, el Doctor LUIS ORLANDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, apoderado del demandante VICTOR JULIO GONZÁLEZ MORENO (f. 22), depreca la práctica del secuestro del bien con folio de matrícula 154-39910, pese a que, para el 30 de enero de 2024, fecha en que lo radicó, ya se había ordenado su práctica mediante comisionado, en auto del 26 de enero de 2024 (f. 21 anverso y micrositio), que fue enunciado en el estado 2 del 29 de los mismos mes y año, siendo obligación del togado, la revisión del micrositio del Juzgado para evitar el desgaste del aparato judicial en peticiones ya resueltas. Además, vale mencionar que el 6 de febrero de 2024 fue incluso retirado por el interesado el despacho comisorio respectivo, para su trámite (f. 23).

**3.** Por último, el demandante presenta memoriales (f. 25 a 28), en los cuales, en primer término, solicita información acerca del proceso para no acudir a "otras instancias" a poner en conocimiento la supuesta negligencia del Juzgado, bajo la creencia errada de que inició el trámite hace 18 meses, deprecando medidas cautelares desde hace 4, sin obtener respuesta pese al envío de 2 correos al respecto, por parte de su apoderado. Mediante correo se le aclaró que no ha existido dilación alguna, por parte de éste Estrado, y por el contrario se ha dado trámite prontamente, en cuanto a que la solicitud de medida cautelar (f. 11) le fue concedida a los

5 días de solicitada (f. 12), y, por el contrario, fue el profesional que contrató, quien tardó *más de 3 meses en retirar y tramitar los oficios* (f. 13); además de que las peticiones electrónicas han sido oportunamente contestadas, de lo cual se le remitieron soportes (f. 26), y de que se le aclaró que las partes son las llamadas a revisar los estados del Juzgado en aras de enterarse de los movimientos de su proceso.

En consecuencia, el memorialista se excusa y continúa solicitando asesoría en el trámite de la medida de secuestro (f. 28 anverso).

Pese a que electrónicamente se le indicó al demandante que la diligencia fue comisionada, se le reiterará que, asuntos como la fijación de fecha, los documentos que se requieren, si puede o no estar presente en la misma o si requiere la compañía de su abogado, son temas que su abogado está en la obligación de asesorarle y que sólo competen al comisionado, ya que no es éste Juzgado quien va a practicar el secuestro.

Por último, tanto el demandante como su apoderado serán requeridos para que se abstengan de presentar memoriales solicitando información del proceso, en lugar de cumplir su deber de revisar las actuaciones que se producen dentro del mismo y que se publican en el micrositio del Juzgado o que, en caso de referirse a medidas cautelares, pueden ser consultadas en la baranda o solicitadas al correo electrónico del Juzgado, si por la reserva legal, no fueron insertadas en el micrositio, pero en todo caso habrán sido enunciadas en el listado de los estados, acorde a los artículos 78, 123 y 295 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022 que estableció que *"las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia (...), y (...) sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado"*.

Lo anterior es respaldado también por el Boletín del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia del 30 de junio de 2020, en artículo publicado por LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, basado en la sentencia del 20 de mayo de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que explica que *"la obligación de inserción de la providencia que se notifica en el estado, no procede cuando se trata de providencia que decreta medidas cautelares (...)"* pero debe tenerse presente que *"(...) **la persona va a tener acceso directo a la providencia, pues ésta va a estar contenida en el estado electrónico que la notifica, y en caso de no ser así, lo propio será que se proceda de acuerdo a lo propuesto en el párrafo anterior, (...) aquí se debe tener en cuenta que existe un deber de diligencia como apoderados y se deben comunicar con el despacho para que les den a conocer la providencia y no simplemente cruzarse de brazos si no se inserta (...) en el estado electrónico.**"*

***(...) este nuevo sistema no debe ser aprovechado para premiar la negligencia (...) pues hay una obligación del apoderado de estar atento a lo que pasa en los procesos que tiene a su cargo"***.

Valga aclarar que el demandante expresa que su trámite lleva 18 meses, y que la medida cautelar deprecada lleva 4 meses sin ser atendida, pero lo que se observa en el expediente es que la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 (f. 1), pasó al Despacho una semana después (f. 4), se declaró abierta la sucesión el 24 de marzo de 2024 (f. 5), y se solicitó el embargo y secuestro el 15 de junio del mismo año (f. 11), que como ya se reseñó, fue decretado a los 5 días hábiles (30 de junio de 2023 - f. 12), de haber ingresado al Despacho (22 de junio de 2023 - f. 11).

Por lo analizado, el Juzgado,

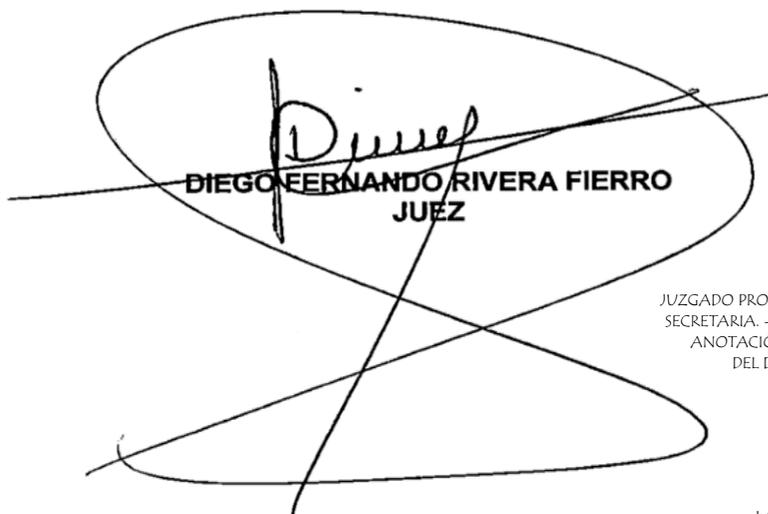
### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **PEDRO JULIO SÁNCHEZ MORENO**, como HIJO de la causante **ANA ELENA MORENO DE SÁNCHEZ**, y como sujeto con derecho a intervenir en la presente sucesión, acorde a lo motivado.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la solicitud de medida cautelar formulada por la parte activa, en autos del 30 de junio de 2023 (f. 12) y 26 de enero de 2024 (f. 21 anverso); **Y TENER POR AUSENTE CUALQUIER MORA** en el presente trámite, según se explicó en la parte motiva.

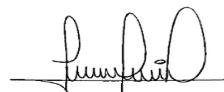
**TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE Y A SU ABOGADO**, para que se mantengan informados del proceso a través de los canales establecidos en las normas citadas en la parte motiva, evitando radicación de peticiones desgastantes, y a su vez estar atentos a los estados del Juzgado y en caso de ser necesario, únicamente deprecar la providencia concreta que, por referirse a asuntos con reserva legal, solo haya sido enunciada allí pero no insertada, dado el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

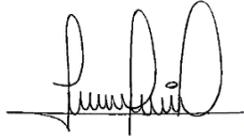
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00141**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PARRA MARÍN**  
**DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte activa presentando avalúo comercial actualizado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

El Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, apoderado de la parte activa, presentó avalúo comercial (f. 31 y anexos electrónicos), del cual se dará traslado a la contraparte por el término de diez (10) días acorde al artículo 444 del C.G.P., por ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

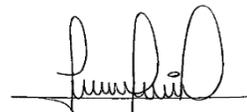
**CORRER TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL** por el término de diez (10) días a la parte demandada, según lo motivado. El traslado deberá ser solicitado al correo del Juzgado o en la baranda en horario laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



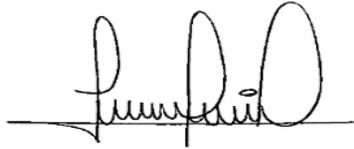
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2016-00216**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: DIANA MILENA MOLINA GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial suscrito conjuntamente por los representantes de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el que dan cuenta de cesión de crédito, además de memorial de la apoderada del Banco, renunciando al poder, declarándose a paz y salvo, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada de la entidad ejecutante (f. 82), renunció al poder y declara que el Banco se encuentra a paz y salvo en cuanto a sus honorarios. Sin embargo, acorde al artículo 76 del C.G.P., la abogada no aportó constancia de haberle comunicado su renuncia a la entidad, por lo cual en todo caso se le recuerda el término legal de los efectos de la renuncia y su deber de acreditar la mentada comunicación.

Por otra parte, allega (anexo electrónico) documento privado de cesión de crédito celebrada entre LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, en representación del Banco y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de la cual se depreca reconocimiento del Juzgado, pese a que para ello se requiere acreditar que la cesión fue notificada a l deudor y su respectiva aceptación, siguiendo los parámetros del artículo 423 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1960 del Código Civil.

Así las cosas, el negocio jurídico privado de cesión se desarrolló sin mediación de apoderada judicial, a través de representante legal, como acto directo de persona jurídica, frente a lo cual el Juzgado no tiene incidencia alguna, pero no es posible aún reconocerlo dentro de éste proceso, debido a que, por el momento, no es oponible a terceros y en especial al deudor, o al menos no se allegaron pruebas de ello, a pesar de

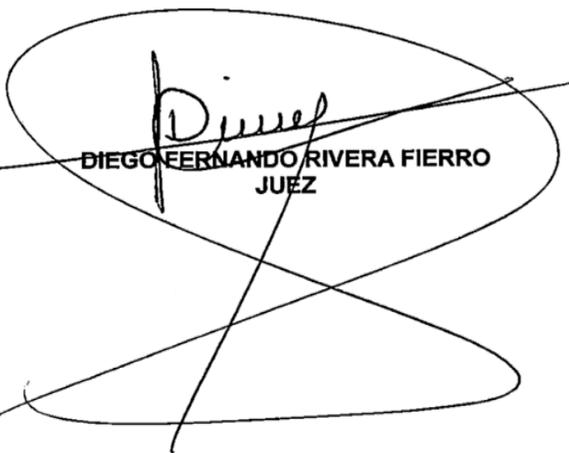
que la persona jurídica está facultada para actuar sin derecho de postulación, dada la cuantía del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

### RESUELVE

Previo a emitir cualquier pronunciamiento en cuanto a la cesión de crédito celebrada entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, los interesados deberán acreditar la aceptación y notificación de la cesión al deudor, acorde a lo motivado. Tampoco se emitirá pronunciamiento en cuanto a la renuncia al poder, dado que no se acreditó que fuese comunicada a la entidad poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUICIA

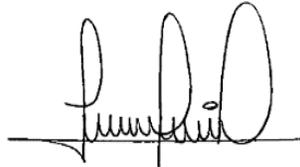
MTIA

**REF: SUCESIÓN No. 2014-00235**

**DEMANDANTE: DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN Y OTRA**

**CAUSANTE: ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la apoderada de la parte activa, quien manifiesta que reasume el poder, encontrándose el asunto pendiente de elaboración de trabajo de partición, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, en calidad de apoderada de las demandantes DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN y LEONILDE CASALLAS LIZARAZO, fue designada como partidora en diligencia del 6 de abril de 2022 (f. 73 cuad. 1).

Encontrándose dentro del término conferido allí para la presentación del trabajo de partición, y sin haber acreditado comunicación a sus prohijadas, la abogada renunció al poder (f. 74 cuad. 1).

En vista de ello, su clienta LEONILDE CASALLAS LIZARAZO continuó bajo la representación del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES (f. 77 cuad. 1), sumándose ahora a la legataria GRACIELA CASALLAS CUFÍÑO.

Ello significó que la demandante DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN se quedó huérfana de representación judicial, oportunidad que quien fuera su abogada inicialmente, tomó para reasumir el poder.

Es decir, que actualmente todas las interesadas se encuentran cobijadas por su respectivo apoderado, pero no es claro que todas acepten a un abogado u otro como partidador, o si su voluntad se contrae a la presentación de un trabajo conjunto. Por lo anterior, se brindará un lapso durante el cual, las partes puedan seleccionar al partidador que consideren adecuado, y,

transcurrido el cual, de no hacer manifestación alguna, o no presentarse el trabajo de partición, el Juzgado designará uno, de entre la lista de auxiliares de la justicia, siguiendo los parámetros del artículo 507 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

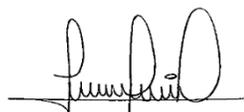
**RESUELVE:**

**CONCEDER A LAS PARTES EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** para que manifiesten si presentarán el trabajo de partición de manera conjunta o designen al partidor, so pena de que, transcurrido ese lapso, el Juzgado designe uno de entre la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



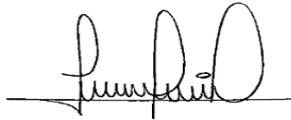
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00275**

**DEMANDANTES: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**

**DEMANDADOS: INOCENCIO BARRERO OTÁLORA Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del abogado demandante, insistiendo en el emplazamiento a uno de los demandados; para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la entidad ejecutante, radica memorial el 13 de febrero de 2024 (f. 10), insistiendo en que se disponga el *emplazamiento* al demandado INOCENCIO BARRERO OTÁLORA, pese a que ya se ordenó en auto del 9 de febrero de 2024, publicado en estado 4 del 12 de los mismos, es decir, visible en el microsítio del Juzgado desde el día anterior a su petición.

**2.** El abogado considera erradamente que se pone en riesgo la demora injustificada de la tutela judicial efectiva de su cliente, pese a que su solicitud inicial de emplazamiento fue radicada el 23 de enero de 2024 (f. 8), ingresó al Despacho a los 2 días (f. 8 anverso), y fue resuelta favorablemente a los 11 días (f. 9 anverso y microsítio), pese a que no aportó la publicación radial del caso, teniendo en cuenta que el demandado puede ser una persona que no acostumbre a examinar el Sistema TYBA, como suele suceder con la población de Villapinzón, dado su carácter rural.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad. Así las cosas, el abogado deberá acreditar que realizó la publicación en la emisora SAN JUAN STÉREO de Villapinzón, con las formalidades legales.

**Posteriormente**, se ingresará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

**3.** Por último se solicita al abogado para que evite la multiplicidad de solicitudes superfluas, máxime cuando ya han sido atendidas en debido tiempo, y a que observe cumplimiento a su deber de estar pendiente de los procesos a su cargo, acudiendo al microsítio del Juzgado o a la baranda, según los artículos 295 del C.G.P. y la Ley 1123 de 2007.

Cabe mencionar que el proceso se encuentra pendiente de designación de *curador*, hasta tanto se complete el trámite de emplazamiento.

Por lo analizado, el Juzgado,

### RESUELVE

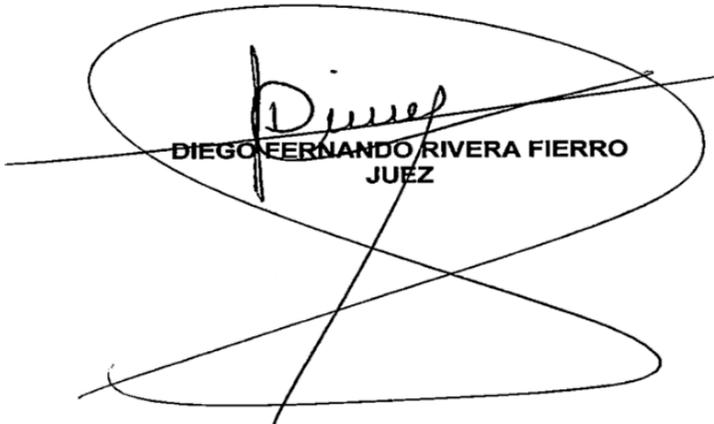
**PRIMERO: TENER POR ATENDIDA LA SOLICITUD DEL ABOGADO DEMANDANTE,** mediante auto del 9 de febrero de 2024, acorde a lo motivado.

**SEGUNDO: TENER POR AUSENTE CUALQUIER MORA** en el presente trámite, según se explicó en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTIVA,** para que allegue publicación radial con fines de emplazamiento, respecto del presente proceso, según se explicó en la parte motiva.

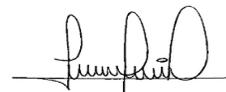
**CUARTO:** Una vez se acredite la publicación radial, reingresará al Despacho para designación de curador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

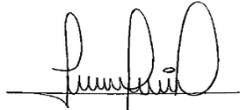
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2024-00041**  
**CONVOCANTE: ORLANDO LIZARAZO**  
**CONVOCADO: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 15 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 184 y 202 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

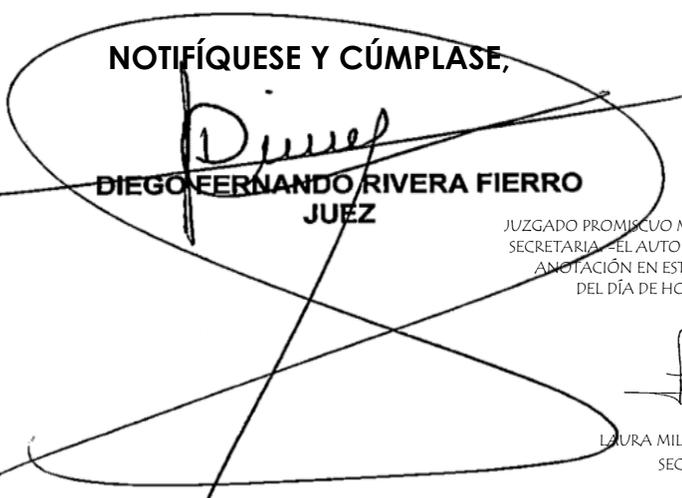
**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que realizará ORLANDO LIZARAZO Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día **MIÉRCOLES 22 de mayo de 2024 a las 9:30 am.**

**SEGUNDO.-** Las partes deben informar al correo del juzgado [jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co) UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

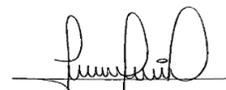
**TERCERO.-** Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020, actualizado por la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** El interesado actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



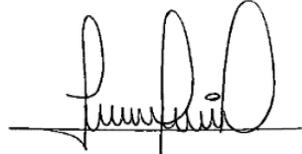
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00273**

**DEMANDANTE: INÉS PULIDO PULIDO Y OTRO**

**DEMANDADO: JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales de una de las demandadas, solicitando amparo de pobreza, y del apoderado de ésta y de la otra demandada, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

1. Observa el Despacho, el memorial de la demandada JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ (f. 7), solicitando el amparo de pobreza, basada en que carece de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos del proceso, sin afectar los gastos familiares mínimos, debido a que está imposibilitada para trabajar debido a una condición de salud y a que es madre cabeza de hogar con tres (3) hijas menores, de lo cual aporta soportes (f. 7 y anexo electrónico expte. 2023-00273).

La petición contiene expresamente juramento acerca de su carencia de recursos económicos, pese a que está acompañada de contestación de la demanda mediante apoderado, quien representa también a la demandada MARÍA TERESA MARTÍNEZ CAMPOS (f. 83 y anexos electrónicos expte. 2023-00273).

De ello se deduce que la solicitante contaba con los servicios del Doctor JOHN JAIRO TORRES MARTÍNEZ únicamente para la contestación de la demanda, pese a que el poder que le fue conferido por las dos demandadas indica literalmente que es para que *"nos represente y lleve hasta su terminación proceso iniciado en nuestra contra"* (83 y anexo electrónico), y a que se trata de un proceso de mínima cuantía en el que las partes pueden actuar sin necesidad del derecho de postulación e incluso con la *"posibilidad de acudir a un consultorio jurídico de las instituciones de educación superior y solicitar la prestación del servicio gratuito de asistencia jurídica"*, como lo indica la sentencia C-164 de 2023.

Adicionalmente, se trata de un proceso de carácter oneroso, que versa sobre una obligación dineraria, cual es la de pagar la liquidación de costas de un proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que no se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 151 del C.G.P. como condición para que sea procedente el amparo de pobreza.

En ese sentido, si bien es cierto que la mencionada norma exige los dos aspectos analizados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro *“Principios Constitucionales del Derecho Procesal”* y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*, al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

*“los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio”**.*

En ese orden de ideas, evaluando la situación de la memorialista, se vislumbra que en efecto está a cargo de tres (3) menores, aunque se desconoce probatoriamente si reciben cuota alimentaria de su respectivo progenitor; pero también, que cuenta con el apoyo de su señora madre, quien incluso se hizo cargo del contrato de arrendamiento objeto del proceso principal, como quedó establecido en él y como lo indica la contestación de la demanda en el presente proceso (f. 83 y anexos electrónicos expte. 2023-00273) y de quien se deduce que cuenta con recursos, puesto que no deprecó el amparo, pese a ser también demandada; que cuenta con un abogado al que podría reclamarle disciplinariamente o laboralmente la gestión encomendada hasta la culminación del presente proceso; y que la naturaleza y cuantía del caso, además de sus circunstancias particulares, en tratándose de una familia que ya no reside en el inmueble que finalmente fue restituído [ubicado en la carrera 1 A No. 2 A - 96 de Villapinzón (f. 1 expte. 2023-00107), mientras que la residencia de las menores a cargo de la demandada JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ está ubicada en la Calle 4 No. - 26 de Villapinzón (f. 83 y anexos electrónicos expte. 2023-00273)], no llevan a concluir que para el caso concreto exista la necesidad de que le sea concedido el amparo.

**2.** Por otra parte, como ya se anunció, obra en el expediente la contestación de la demanda (f. 83 y anexos electrónicos expte. 2023-00273), en la cual se plantean las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y la genérica.

Frente a ello, debe mencionarse desde ya, que la excepción genérica *“no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que, según el artículo 509 inciso 1 del C.P.C. (en esa época) cuando se proponen excepciones de*

mérito en este tipo de procesos, se deben indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente en tratándose de ejecutivos", como lo indicó la sentencia del 21 de junio de 1938 de la que en ese entonces era denominada Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, al estar encaminada a quebrantar el fundamento base de la ejecución, es decir, el fondo de lo pretendido, en aplicación del artículo 443 del C.G.P., se deberá correr traslado acorde al artículo 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días, teniendo en cuenta que, si bien únicamente la demandada JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ se notificó personalmente (f. 5 expte. 2023-00273), la demandada MARÍA TERESA MARTÍNEZ CAMPOS se tiene notificada por conducta concluyente a partir de la contestación de la demanda que presentó a través del Doctor JOHN JAIRO TORRES MARTÍNEZ (F. 83 y anexos electrónicos expte. 2023- 00273), acorde al artículo 301 del C.G.P.

Por lo analizado, el Juzgado,

### RESUELVE

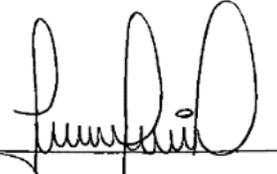
**PRIMERO: NO CONCEDER POR AHORA EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ, por lo motivado.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, por el término de diez (10) días, según lo motivado. La parte demandante podrá solicitar el traslado al correo electrónico del Juzgado o en la baranda, en el horario laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



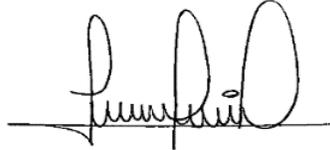
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: SUCESIÓN No. 2021-00039**

**DEMANDANTES: ALCIBIÁDES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS**

**CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS OTÁLORA DE SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con renuncia al poder de parte de quien venía apadrinando a algunos de los herederos y solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos de parte del apoderado de otros de los herederos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** La Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, quien venía ejerciendo como apoderada de los interesados en la sucesión, NELLY JANETH PINZÓN CAMACHO, JHON ALEXÁNDER PINZÓN CAMACHO, YENY LILIANA PINZÓN HERNÁNDEZ, BLANCA MARLÉN PINZÓN ARANDIA, HILDA PINZÓN DE BERNAL, PABLO EMILIO PINZÓN SÁNCHEZ, TEOTISTE PINZÓN SÁNCHEZ, y RIGOBERTO PINZÓN SÁNCHEZ, en representación de SINFOROSA SÁNCHEZ DE PINZÓN, manifiesta que renuncia al poder (f. 116), anexando constancia de comunicación al respecto, a sus clientes.

Ante ello, encontrando cumplido el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia con los efectos allí contemplados y se requerirá a los interesados para que manifiesten los datos de su nuevo apoderado lo antes posible, dado que se encuentra programada diligencia de inventarios y avalúos.

**2.** Por su parte, el Doctor JORGE HERNÁNDEZ MEDINA, apoderado de la interesada en la sucesión, ANA ILVIA SÁNCHEZ, solicita el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos que estaba programada para el 6 de marzo de 2023, en atención a la renuncia de la colega mencionada, a lo cual se accederá.

Por lo analizado, el Juzgado,

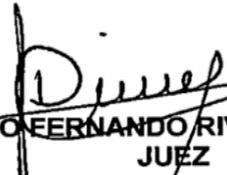
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA DOCTORA ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN**, según lo motivado, con efectos tan solo transcurrido el término del artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR A LOS INTERESADOS** que venían siendo representados por la abogada en mención, para que informen los datos de su nuevo apoderado de manera **URGENTE**, teniendo en cuenta la fecha de diligencia programada.

**TERCERO: APLAZAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PARA EL JUEVES 4 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:30 A.M.**, según lo motivado. Está se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben tenerla descargada en sus dispositivos y aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado [jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día anterior a la fecha programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



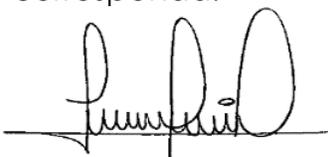
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2024-00055**

**DEMANDANTE: LEONARDO GÓMEZ ARÉVALO**

**DEMANDADO: OMAR ANDRÉS PEDRAZA GARZÓN**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento de pago con medidas cautelares, la cual radica nuevamente con modificación posterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** El Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, presenta demanda ejecutiva el 21 de febrero de 2024, "*actuando en causa propia, (...) respecto de letra de cambio suscrita por la causante*". Sin embargo, en las pretensiones indica que su representado es LEONARDO GÓMEZ ARÉVALO y es a favor de quien solicita la emisión del mandamiento de pago, además de que anexa electrónicamente el poder conferido por éste, sin agregar certificado de defunción de mujer alguna, y anunciando como demandado a OMAR ANDRÉS PEDRAZA GARZÓN. Éste impase queda aclarado con la radicación del 23 de febrero de 2024 (anexo electrónico).

**2.** Sin embargo, estima que la demanda es de mínima cuantía, pero pretende un capital de \$50´000.000 más los respectivos intereses corrientes y moratorios respecto de los cuales anuncia y anexa electrónicamente liquidación de crédito por un total de \$60´143.166,67, suma que rebasa los \$52´000.000 que corresponden al límite de la mínima cuantía vigente para 2024 e incluso los \$46´400.000, que constituían el límite para el 2023, año de elaboración del título base de la ejecución (anexo electrónico).

**3.** Por último, en cuanto a las medidas cautelares, las depreca entre otros, respecto de dos predios sobre los cuales el deudor tiene únicamente derechos sobre un porcentaje, lo cual en muchos casos genera nota devolutiva de parte de la Oficina de Registro respectiva, frente al oficio de inscripción de la medida de embargo.

Por todas las razones mencionadas, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, acorde al artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo y se reconocerá personería jurídica al abogado, acorde al artículo 75 del C.G.P., ahora que, en su segunda radicación, el togado aclaró que no actúa en causa propia.

Por lo analizado, el Juzgado,

### RESUELVE

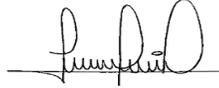
**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA**, para que el abogado presente la respectiva subsanación en el término y por las razones indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, con C.C. No. 79'714.380 de Bogotá y T.P. No. 244.146 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, acorde a la ley y con las facultades conferidas en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

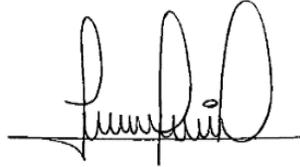
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012**  
**DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO**  
**DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte activa solicitando la declaratoria de ilegalidad del auto de terminación del proceso por pago, y del secuestre presentando informe para la fijación de honorarios definitivos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

1. El Doctor JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ (f. 100 y anexos electrónicos), apoderado de la parte activa, presentó solicitud de declaratoria de **ILEGALIDAD** del auto del 7 de diciembre de 2023 (f. 97 anverso y micrositio), mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El profesional reconoce que, sin justificación alguna, dejó pasar la oportunidad legal para presentar recurso contra la providencia de terminación, dentro del término de ejecutoria, y utiliza ésta circunstancia como supuesta motivación para que la única vía de corrección del aparente yerro del Juzgado sea la declaratoria de ilegalidad del auto.

De entrada, ésta preferencia del togado, resulta vulneratoria del principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" que se refiere a que nadie puede alegar en provecho propio su misma culpa, desarrollado en sentencias como la T-122 de 2017, máxime cuando el actuar del togado no ha sido eficaz en actuaciones anteriores, como se recapitulará a continuación.

- Nunca se realizó labores de notificación, pese a lo ordenado en el mandamiento de pago (f. 9), sino que fue necesario esperar a que el demandado acudiera por voluntad propia al Juzgado, a notificarse personalmente, como resultado de las medidas cautelares y del ingreso del caso en el sistema TYBA por parte del Juzgado.

- Se presentó una liquidación de crédito ya transcurridos más de dos (2) meses de emitido el auto de seguir adelante con la ejecución (f. 89 y 93) que así lo disponía.

- El litigante radicó memorial referente a un acuerdo privado entre las partes, en cuanto al pago de los gastos educativos, estableciendo compromisos distintos a los contenidos en el mandamiento de pago, el cual nunca fue aportado debidamente al proceso, y en el cual se mencionaron pagos de matrícula por \$7'124.200 (f. 92), además de una liquidación de crédito (f. 93), que se anuncia con corte a 25 de septiembre de 2023, por valor de \$13'490.269, en la cual no se alude al gasto educativo de los aproximadamente siete (7) millones anunciados, y que fue aprobada en auto del 20 de octubre de 2023 (f. 94 anverso y micrositio), sin recurso alguno del litigante. Recordemos que la justicia civil es rogada y si la liquidación tenía algún defecto, tenía que ser alegado dentro del término del traslado (traslado virtual 050 del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2022 - f. 92), o mediante el recurso contra la aprobación, siendo éstas otras 2 oportunidades que desaprovechó el profesional para defender los intereses de su cliente.

- El abogado, no se percató que la liquidación fue aprobada sin mención acerca del rubro de educación, procedió a deprecar la entrega de títulos el 25 de octubre de 2023 (f. 95), es decir, encontrándose aún dentro del término de ejecutoria de la aprobación de la liquidación, puesto que el auto aprobatorio se publicó en el estado 39 del 23 de los mismos mes y año (f. 94 anverso y micrositio).

- Verificado el reporte del BANCO AGRARIO el 20 de febrero de 2024 (f. 104), se encuentra que la demandante reclamó los títulos masivamente el 23 de noviembre de 2023, pese a que desde el 14 de noviembre del mismo año (f. 95 anverso y micrositio) estaba publicado el estado 42 en el que su abogado tuvo ocasión de conocer la providencia en la que se autorizaba la entrega de títulos, lo cuales en efecto, con retardo, fueron reclamados por valor total de \$13'850.991, lo que ratifica el informe secretarial del 21 de noviembre de 2023 (f. 96), según el cual si la liquidación fue aprobada por \$13'490.269, ésta cifra ya estaba más que rebasada en títulos entregados, lo cual motivó la consideración de que la deuda estaba saldada, dando lugar a la terminación legítima del proceso.

- Con todo, si el litigante consideraba que los gastos educativos no estaban cubiertos, pese a que éste rubro no fue incluido en el mandamiento de pago, ni en la demanda, ni en una actualización de liquidación de crédito, ni en un recurso, aún habría podido presentar blandimiento dentro del término de ejecutoria para propender por la inclusión de ese monto en la ejecución, pero optó por guardar silencio durante 6 días hábiles, para presentar tardíamente el reclamo a través de solicitud injustificada de ilegalidad del auto.

- Dentro del mismo reporte del BANCO AGRARIO, ya reseñado (f. 104) se observa incluso que no han sido reclamados ocho (8) títulos, por la parte demandante, a la fecha, sin que el abogado haya elevado la respectiva solicitud para que le sean entregados a su cliente, presentando solicitudes tardías de una supuesta ilegalidad en la terminación del proceso, a sabiendas de que cualquier nuevo rubro que surja en cuanto a la obligación alimentaria en favor de los menores, puede ser objeto de una nueva ejecución, mediante una nueva demanda, pero no puede ser incluida a destiempo en el presente caso, finiquitado por cumplimiento total de la obligación.

La solicitud de declaratoria de ilegalidad, incluye reproches por la mención de que la obligación no fue deprecada como "*de tracto sucesivo*" y porque la liquidación presentada tuvo corte a septiembre y no a noviembre de 2023.

Sin embargo, el hecho de que se mencione en las pretensiones de la demanda (f. 4 anverso) las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se causen con posterioridad a su presentación, no equivale a que la obligación sea determinada como "*de tracto sucesivo*", puesto que si las cuotas hubieran sido establecidas en la sentencia que se toma como título ejecutivo base de la acción (f. 12 anverso), en varios pagos no sucesivos, como por ejemplo cuando el obligado está intentando ponerse al día con cuotas muy anteriores, además de las que se establezcan desde la conciliación o la sentencia, no existiría allí una deuda "*de tracto sucesivo*". En éste caso, la obligación en efecto, según la sentencia base de la ejecución, en efecto, sí era de tracto sucesivo, pero el profesional no la anunció así en su libelo, a lo cual se refirió la providencia, sin que en ello exista error y mucho menos motivación para una declaratoria de nulidad.

El mandamiento de pago se emitió, tal como se presentaron las pretensiones por el abogado, pero atendiendo la voluntad de quien puso en movimiento el aparato judicial, sin que ello torne en ilegal el auto que nos ocupa, se reitera, el cual simplemente está determinando el pago total de la obligación, contado tal como se planteó en su liquidación de crédito, en cuanto a su monto total, por valor de \$13'490.269 (f. 94 anverso), más la liquidación de costas, que también fue aprobada en auto del 28 de julio de 2023 (f. 91), sin reparo de las partes, por \$368.900, para un total de \$13'859.169, que salta a la vista, ya fue superado por los títulos entregados, que como se vio, ascienden a \$13'850.991, con posibilidad, si la demandante solicita su entrega, de ascender hasta otros diez (10) millones de pesos más aproximadamente, de los cuales habrá que deducir los honorarios del secuestre, como se anunció en la providencia aquí atacada (f. 97 anverso y micrositio).

Ahora, en cuanto al mes de corte de la liquidación, en ningún parte de la providencia atacada se indica que la liquidación tuvo corte a noviembre de 2023, pues literalmente el abogado la concluyó mencionando que corría traslado a las partes en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 el 25 de septiembre de 2023, que es la misma fecha en que se registró en el Juzgado

su radicación (f. 92 y 94 anverso). Se confunde la fecha de verificación de títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, mencionada en la providencia, (21 de noviembre de 2023), con la fecha de su liquidación de crédito, que en efecto nunca fue enunciada por el Juzgado como de noviembre, pues siempre se ha tenido claro que es de septiembre.

Se considera que la terminación vulnera los derechos de los menores porque se ordenó el pago de cuotas y rubros futuros de la obligación alimentaria, y pese a ello, se culmina la ejecución, encontrándose pagos futuros sin cumplirse, como los de educación, respecto de los cuales allega constancia de pagos educativos efectuados por la progenitora, por nueve (9) millones aproximadamente.

Las consideraciones del togado no solamente son extemporáneas, sino que constituyen circunstancias causadas por él mismo, puesto que trae a colación comprobantes de gastos, cuando ya está terminado el proceso, encontrándose pendiente de reclamación de títulos por valores similares a los mencionados, los que quiere que sean incluidos en la liquidación que él mismo no incluyó, y que además pueden ser objeto de nuevo proceso ejecutivo.

Si fuese viable que las deudas fuesen cobradas eternamente, sin una limitación por causales de terminación como lo es el pago, no existiría sustento para el orden de prelación de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil modificado por la Ley 1676 de 2013, porque las ejecuciones se limitarían a satisfacer las obligaciones de los créditos de primera clase, entre los que se cuentan las obligaciones de alimentos, que suelen incluir cuotas futuras, y como nunca terminarían, salvo por la edad de los beneficiarios, no habría nunca lugar al cobro ejecutivo por parte de acreedores de las siguientes clases de créditos. igual resulta extraño en la solicitud, ya se que intenta introducir una liquidación actualizada que no presentó en el momento procesal oportuno, con gastos supuestamente causados hasta el 21 de diciembre de 2023 (anexo electrónico), cuando el proceso terminó el 7 de diciembre de 2023 (f. 97 anverso y microsítio).

Ante éste panorama, no es posible acceder a la solicitud del memorialista, quien pretende revivir el proceso, en contravía del artículo 131 del C.G.P., que claramente expresa que *"cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo"*, siendo ésta una regla general aplicable por analogía también al debate principal del trámite, significando que toda controversia que surja en un proceso, debe resolverse dentro del mismo, no después de terminado, como lo pretende el profesional. Ésta interpretación también se complementa con el artículo 132 *ibídem*, en cuanto a que se debe realizar el *"control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales (...) no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)"*; con lo que la norma enfatiza en que, si bien existe la posibilidad de enmendar el trámite, ello no puede pretenderse cuando ya ha finiquitado la etapa procesal respectiva.

Por todo lo anterior, quedará incólume el auto de terminación del proceso y se procederá con la entrega de honorarios definitivos, de títulos pendientes a la demandante y devolución de dineros pagados en exceso, al deudor.

2. En cuanto al secuestre, se tiene que por acta del 29 de julio de 2022 (f. 63), recibió **HONORARIOS** provisionales por \$350.000, al hacerse cargo del predio con folio de matrícula 154-39909, de la Carrera 4 No. 1 - 32 sur del barrio Carlos Antonio de Villapinzón, el cual dejó en arriendo a OMAR SÁNCHEZ MORENO.

Obran en el plenario, memoriales del secuestre (f. 69), que dan cuenta de que los cánones de arrendamiento han sido puestos a órdenes del Juzgado mediante depósitos judiciales y de que una de sus porciones ha sido arrendada también a ÓSCAR ALEXÁNDER ÁVILA RUBIANO (f. 73) por \$500.000 mensuales, que el auxiliar de la justicia ha realizado pagos de servicios adeudados aún antes del respectivo contrato (f. 73 anverso), deducidos del mentado cánón, que otro porcentaje del bien, fue entregado a la demandante en depósito provisional y gratuito (f. 74), y que el inmueble no solo consta de dos (2) apartamentos, sino también de una bodega, la cual también ha estado arrendada (f. 80) a CLAUDINNY BARRERA (f. 103 y anexo electrónico) por un canon de \$1´141.000 incluyendo el servicio de agua. Cabe mencionar que los informes van acompañados de soportes de los pagos de servicios (f. 102 y anexos electrónicos) realizados por el secuestre e indicaciones acerca de gastos en que incurrió por gestiones para su pago o conciliación, pero sin aludir a cifras concretas (f. 103 y anexos electrónicos).

Finalmente, el secuestre FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (f. 103 y anexos electrónicos), presenta rendición de cuentas consolidada, con soportes, la cual indica que entre agosto de 2022 y enero de 2024 recibió \$24´416.500 de ingresos por el inmueble reseñado, frente a egresos por \$2´866.500. Sin embargo, la primera cifra no coincide del todo con los depósitos recibidos en la cuenta judicial del Juzgado, que como se reseñó, ascienden a \$24´916.392 (f. 104), ni con los soportes anexados de pagos de servicios e impuestos (f. 102 y anexos electrónicos), que ascienden a \$1´533.810.

Teniendo en cuenta las ambigüedades mencionadas, sumadas al hecho de que desde el 12 de diciembre de 2023 (f. 98) se le ordenó al secuestre la entrega del inmueble a su titular y aquel no menciona si ya dio cumplimiento ni arriba constancia al respecto, se entenderá que los pagos que realizó para la conservación del bien, fueron deducidos de la utilidad producida por el inmueble urbano, la cual también es relativa, puesto que una porción fue entregada en depósito gratuito a la demandante y tan solo la porción restante produjo frutos. También deberá tenerse presente que en el informe 5 (f. 101 y anexos electrónicos), el secuestre reconoce que algunos cánones le fueron consignados directamente a su cuenta.

Así las cosas, la única cifra de la que se partirá, será la de los títulos judiciales que se encuentran depositados actualmente, deducidos los entregados a la demandante el 23 de noviembre de 2023 (f. 104), como utilidad neta producida por el inmueble, la cual asciende a \$11'074.401, restando los depósitos realizados con posterioridad al 12 de diciembre de 2023, fecha en la cual debió haberse entregado el bien a su titular.

Referente a la solicitud de honorarios del perito, se fijará UN MILLON DE PESOS M/CTE, (\$1.000.000), en consideración a la labor desarrollada por éste y su demostración probatoria.

Se requerirá en consecuencia, para que aporte soportes de entrega del predio y se dispondrá la devolución de los dineros correspondientes a depósitos posteriores al 12 de diciembre de 2023, al deudor, a fin de evitar un pago de lo no debido, acorde al artículo 2313 del Código Civil; así como la entrega de los títulos a la demandante, por los valores que excedan los honorarios fijados al secuestre. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD** del auto del 7 de diciembre de 2023, según lo motivado. En consecuencia, la terminación del proceso por pago, queda incólume.

**SEGUNDO: FIJAR COMO HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE, (\$1.000.000)**, según se motivó. En consecuencia, una vez cobre firmeza la presente decisión, el auxiliar de la justicia queda en libertad de deprecar la entrega de títulos por dicho valor, el cual será deducido de la suma que deba ser reservada para la demandante cuando haga su solicitud de entrega de títulos respectiva y para el demandado por las sumas que pagó de más, luego de concluido el proceso ordenada la entrega del inmueble trabado en la *litis*. **SE REQUIERE AL SECUESTRE PARA QUE APORTE CONTANCIAS DE ENTREGA DEL INMUEBLE**, tal como se ordenó en el auto de terminación del proceso y se le comunicó en oficio del 12 de diciembre de 2023. No serán autorizados los títulos que depreque si no demuestra el cumplimiento de la orden.

**TERCERO:** Los **TÍTULOS** judiciales pendientes de ser reclamados por la **DEMANDANTE**, deberán ser entregados a ésta, una vez los solicite, previa verificación en la cuenta judicial y hecha la deducción tanto de los honorarios definitivos del secuestre, como de los depósitos que correspondan a fechas posteriores al 12 de diciembre de 2023, fecha en que el inmueble secuestrado, tendría que haber sido entregado, como se explicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Los **TÍTULOS** judiciales que correspondan a fechas posteriores al 12 de diciembre de 2023, pueden ser entregados al **DEUDOR**, dado que para esa fecha su obligación había sido cancelada en su totalidad, tal como se motivó. La entrega se realizará previa verificación de la cuenta judicial, una vez deducidos los valores que correspondan a la deudora por ser anteriores

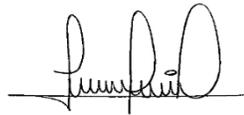
a la terminación del proceso y a los honorarios definitivos del secuestre, y únicamente mediando solicitud del interesado.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión y cumplidas las entregas de dineros mencionadas en los anteriores numerales, **ARCHIVAR.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

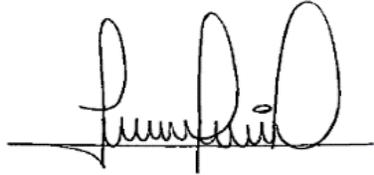
MTIA

**REF: PERTENENCIA No. 2024-00042**

**DEMANDANTES: HORTENCIO BUITRAGO CASALLAS Y OTRA**

**DEMANDADOS: PABLO EMILIO GARCÍA ORJUELA Y OTROS E INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de PERTENENCIA, instaurada por ORTENCIO BUITRAGO CASALLAS y **ANA CARLINA OTÁLORA MOLINA**, presentado mediante el apoderado judicial JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, se encuentra que no es clara en cuanto a las pretensiones, como lo exige el artículo 82 y concordantes del C.G.P., en cuanto a si se pretende la prescripción *adquisitiva ordinaria o extraordinaria*, lo cual resulta fundamental puesto que los requisitos para una u otra son diferentes.

Adicionalmente, se encuentra que entre los demandantes esta ANA CARLINA OTÁLORA MOLINA, al igual que entre los demandados, por lo cual deberá aclararse, dado que, si bien el artículo 375 del C.G.P., ordena demandar a quienes figuren como titulares de derechos reales en el certificado especial de la Oficina de Registro, también lo es que el conflicto jurídico no puede presentarse si las partes en contienda coinciden exactamente.

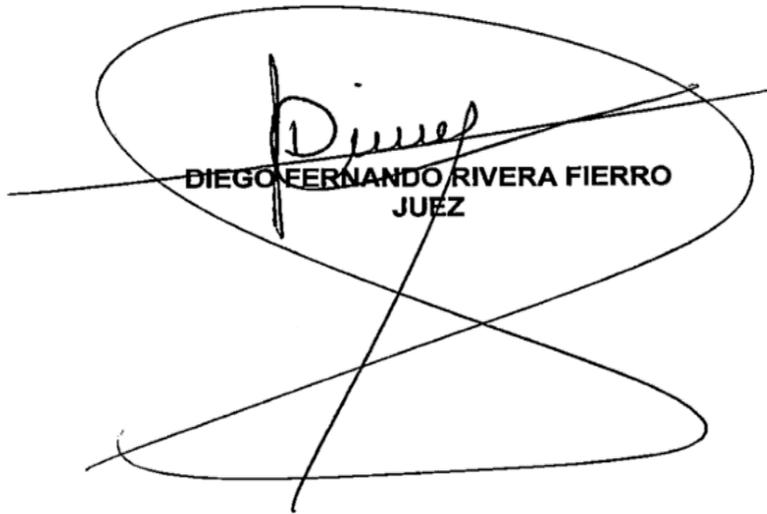
Por lo anterior, se inadmitirá y no se reconocerá personaría hasta tanto se aclaren los extremos de la *litis*.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

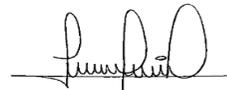
**INADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción, acorde a lo motivado, para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada so pena de rechazo, acorde al artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

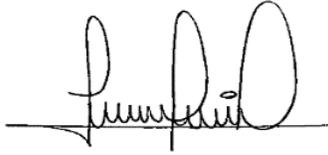
MTIA

**REF: PERTENENCIA No. 2024-00043**

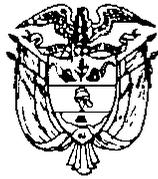
**DEMANDANTES: MARCO TULIO ROBAYO TEGUA Y OTRA**

**DEMANDADOS: PABLO EMILIO GARCÍA ORJUELA Y OTROS E INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de PERTENENCIA, instaurada por **MARCO TULIO ROBAYO TEGUA** y **MARIELA RODRÍGUEZ DE ROBAYO**, presentada mediante el apoderado judicial JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, se encuentra que no es clara en cuanto a las pretensiones, como lo exige el artículo 82 y concordantes del C.G.P., en cuanto a si se pretende la prescripción adquisitiva *ordinaria* o *extraordinaria*, lo cual resulta fundamental puesto que los requisitos para una u otra son diferentes, según la ley 791 de 2002.

Adicionalmente, se encuentra que entre los demandantes están MARCO TULIO ROBAYO TEGUA y MARIELA RODRÍGUEZ DE ROBAYO, al igual que entre los demandados, por lo cual deberá aclararse, dado que, si bien el artículo 375 del C.G.P., ordena demandar a quienes figuren como titulares de derechos reales en el certificado especial de la Oficina de Registro, también lo es que el conflicto jurídico no puede presentarse si las partes en contienda coinciden exactamente.

Por lo anterior, se inadmitirá y no se reconocerá personaría hasta tanto se aclaren los extremos de la *litis*. En consecuencia, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción, acorde a lo motivado, para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada so pena de rechazo, acorde al artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ~~

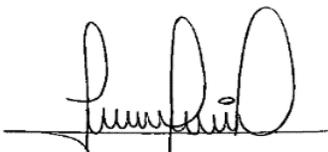
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVOS ACUMULADOS No. 2022-00099, 2022-0053 Y 2021-00209**  
**DEMANDANTES: GUILLERMO LADINO BARRANTES, MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO Y NOÉ VELANDIA CÁRDENAS**  
**DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso una vez definida la segunda instancia respecto de decisión sobre remanentes, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, mediante providencia del 18 de enero de 2024 (f. 59 cuad. exp. 2021-00209), revocó la decisión emitida por éste Estrado, el 8 de julio de 2022 (f. 33 cuad. exp. 2021-00209).

El Superior consideró que, en cumplimiento de la obligación judicial de propender por el pago de las obligaciones, no es dable descartar un remanente dentro de una actuación por el simple hecho de que existan otros ya tenidos en cuenta con anterioridad, respecto de otros procesos.

Según el *Ad-quem*, éste Despacho erró al no tener en cuenta en el proceso 2022-00099 los remanentes del 2021-00109, por existir anotación de remanentes ya obrantes, en cuanto al proceso 2021-00210 y además estar acumulado el primero con el segundo y con el 2022-00053; pues lo procedente era tenerlos en cuenta todos, pero en su orden de llegada.

En consecuencia, se obedecerá, aclarando que la acumulación de los tres (3) procesos 2021-00209, 2022-53 y 2022-00099, se encuentra pendiente la liquidación de crédito a cargo del Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO únicamente al proceso 2021-00209.

Por lo analizado, el Juzgado,

## RESUELVE

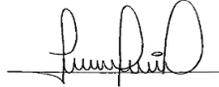
**PRIMERO: OBEDECER AL SUPERIOR**, en el sentido de tener por revocado el auto del 8 de julio de 2022, para en su lugar, **TOMAR NOTA DEL REMANENTE DEL PROCESO 2022-00099**, respecto de los remanentes que llegaren a quedar o de los bienes que se desembarguen dentro del proceso 2021-00209 de MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO contra ROQUE PASTOR FORIGUA.

**SEGUNDO:** Se aclara que la acumulación de los procesos 2021-00209, 2022-00053 y 2022-00099, se encuentra pendiente de liquidación de crédito de parte del Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO (2021-00209).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



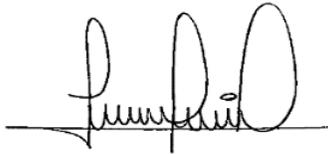
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: DIVISORIO No. 2024-00012**

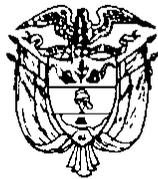
**DEMANDANTES: SONIA CASALLAS Y OTROS**

**DEMANDADOS: SABINA ROMERO VELANDIA Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la abogada de la parte demandante, intentando subsanar la demanda; para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** La Doctora LILIANA DEAZA MORA, apoderada de los demandantes, presenta oportunamente, memorial de subsanación de la demanda (f. 3 y anexos electrónicos), al tercer día del estado en que se publicó la providencia del 2 de febrero de 2024 (f. 1 anverso y micrositio), en la que se le indicó que no era claro si las pretensiones giraban en torno a un **PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN O NO.**

Frente a ello, aclara que no se pretende la división de un predio de mayor extensión y, sin embargo, aporta dictamen de ingeniero civil que, a lo largo de todo el texto, alude al predio de mayor extensión (anexo electrónico).

**2.** Por otra parte, se mencionó en el auto, el conjunto de normas según las cuales el dictamen que se requiere para el establecimiento de la procedibilidad de la división material, debe indicar expresamente si ésta es procedente o no, y debe contener la liquidación correspondiente, en caso de que proceda.

El dictamen del Ingeniero JAVIER DEAZA MORA incluye una tabla liquidatoria según la cual se le asignaría EL LOTE 01 a las demandantes NINA LÓPEZ CASALLAS y SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, así como al demandado ISAURO MORENO HEREDIA; Y EL LOTE 02, a la demandada SABINA ROMERO HEREDIA.

Es decir que, de dicha repartición, **NO SE OBSERVA NINGUNA ASIGNACIÓN PARA LOS DEMANDANTES SONIA CASALLAS, MAURICIO LÓPEZ CASALLAS,**

pese a que se presume el interés de éstos en los inmuebles, puesto que fueron anunciados dentro de la parte activa.

Por otra parte, el concepto favorable de la división material, de parte del perito, debe basarse en concepto de la entidad encargada de establecer si la extensión del predio hace viable dicha división acorde a la UAF, para el caso de predios rurales, o la unidad respectiva para el caso de inmuebles urbanos, según el Acuerdo o Resolución de la Alcaldía, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

**3.** Si bien los demás defectos de la demanda fueron subsanados, en aras de no impedir el acceso a la administración de justicia, previo a calificar la demanda, se brindará a las partes la oportunidad de enmendar los aspectos indicados, comenzando por sus datos de identificación, ya que en la demanda se indica a SABINA ROMERO **VELANDIA** como demandada, pero en el dictamen es mencionada como SABINA ROMERO **HEREDIA**.

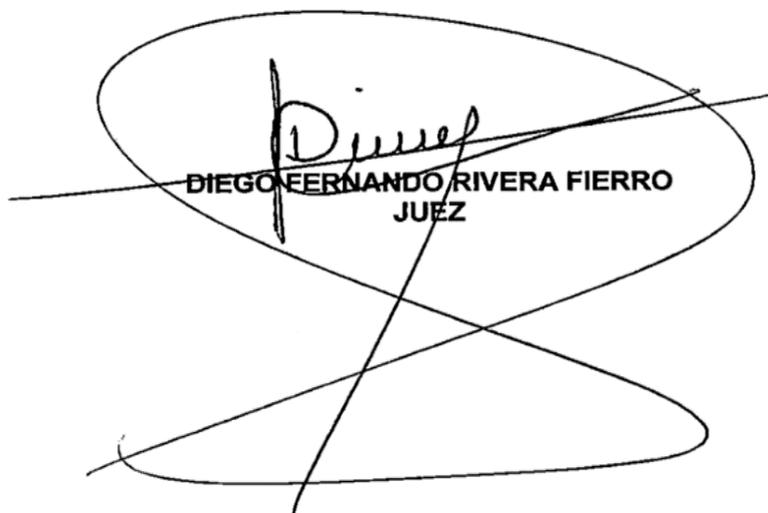
Hasta tanto no se tenga mayor claridad, no será posible admitir la demanda.

Por lo analizado, el Juzgado,

### RESUELVE

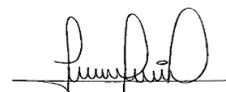
**REQUERIR A LA PARTE ACTIVA**, para que aclare lo anunciado en la subsanación de la demanda, acorde a lo motivado, a fin de que sea posible su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2470**

**DEMANDANTE: LUIS CHACÓN BARRERA**

**DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de las herederas del deudor fallecido, deprecando los oficios de levantamiento de medidas cautelares, estando el proceso concluido por desistimiento tácito, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

NARLY YORLEYN SÁNCHEZ FONTECHA y ELIZABETH SÁNCHEZ FONTECHA, hijas del deudor fallecido VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, deprecán (f. 71 cuad. ppl.), la entrega de los oficios en cuanto al levantamiento de medidas cautelares dispuesto en auto del 22 de julio de 2022 (f. 70 cuad. ppl.) mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Las interesadas allegan certificado de defunción del deudor (f. 77 cuad. ppl.) y registros civiles de nacimiento que acreditan su calidad (f. 74 y 75 cuad. ppl.).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, según el artículo 317 numeral 2 literal d, las medidas cautelares fueron levantadas y, que está demostrado el interés de las solicitantes, se accederá. Por ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ELABORAR LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** por Secretaria, según lo motivado, para que las interesadas los tramiten. Posterior a ello, deberá conservarse archivado el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00124  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILSON RAFAEL LEÓN

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito una vez corrido el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la parte demandada, para ordenar lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

El Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, presenta liquidación de crédito (f. 28) ajustada a los parámetros del artículo 446 del C.G.P., sin objeción de la contraparte, por lo cual se impartirá aprobación.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte activa, por las razones explicadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 007  
DEL DÍA DE HOY 4 de marzo de 2024

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**